

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'58 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Arrearsuelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia y debidamente confirmados á virtud de la revisión dispuesta por la ley de 18 de Junio y su reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1896, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo; pero las que adquieren para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, Corporación, Empresa ó establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

- 1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.
- 2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra.
- 3.º Los aceites exclusivamente

(1) Véase el BOLETIN núm. 248.

medicinales, y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, quedando sujetos al impuesto por la cantidad total de líquido dichos licores, bebidas y vinos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados no se hallan sujetos al impuesto exigible en esta forma, pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el párrafo anterior, como primeras materias para la fabricación.

5.º Los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos que no sean de más de medio litro de cubida, y lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca, á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte de los derechos correspondientes al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Las huevas ú ovarios de

los peces, aunque no se destinen á la alimentación, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa á los pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.

Art. 32. El hielo que se destine á la conservación del pescado fresco pagará los correspondientes derechos á la Administración del impuesto del término municipal en que se efectúe la colocación del hielo con el pescado, aunque inmediatamente se remita á otros puntos.

Art. 33. Los derechos devengados por el consumo de grasas y aceites que las Empresas de ferrocarriles, ó las de tranvías cuyo recorrido abarque dos ó más términos municipales, empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas; debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda pública los derechos del Tesoro, mediante la celebración de conciertos, que tendrán por base el consumo de grasas y aceites que calculen los Investigadores técnicos ó demuestren las Empresas facilitando á la Administración el examen de sus libros de contabilidad; y se liquidarán los derechos mencionados á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilogramo, sin recargo para atenciones municipales.

Los conciertos se ajustarán entre las Empresas y una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, presidente el Administrador y el Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, pero no serán definitivos hasta que hayan sido aprobados por la Dirección general del ramo.

Las Empresas designarán los locales adecuados donde almacenen los aceites y las grasas, quedando aquéllos sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir y, en su caso, castigar el que se provea al consumo público.

CAPÍTULO III

Reconocimientos.

Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procederá á recibirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

Art. 35. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 36. Los carruajes de transportes serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 37. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 38. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paraadores de trajineros.

Art. 39. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 40. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto, pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 41. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciarse en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 42. Los Alcaldes, ó quienes los sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 43. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 44. Están exentas de recono-

cimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en aquéllas con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de los ganados para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 45. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

CAPÍTULO IV

Recaudación en el casco y en el radio.

Art. 46. Los fieltos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo por dos horas á lo menos durante la recolección de frutos.

Art. 47. Después de cerrados los fieltos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto con las precauciones debidas.

Además podrá autorizar, con las mismas precauciones y garantías que estime indispensables, la entrada y adeudo de la leche.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fieltos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dándose aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 48. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero los primeros están obligados á presentar dichas especies en los fieltos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

En las estaciones de los ferrocarriles, los empleados de la Administración cuidarán de preguntar al conductor de las especies si está enterado de los artículos sujetos al pago de arbitrios municipales cuya recaudación les esté también encargada, y, si desconociese dicho extremo, le harán las oportunas advertencias ó le invitarán

á que lea la tarifa colocada en el fieltos para evitar que, por ignorancia, dé una contestación falsa.

Art. 49. Los fieltos reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje, sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 50. Donde no existan fieltos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situar los fieltos.

De todos modos, se anunciará siempre al público y participará oficialmente á la Administración de Hacienda dónde se sitúan los fieltos y las variaciones que se introduzcan.

Art. 51. Todos los fieltos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para los impares. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fieltos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Los libros á que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán cerrarse diariamente con un resumen total de la recaudación del fieltos, y estarán á disposición de la Administración provincial de Hacienda ó del Alcalde de la respectiva localidad en su caso, para que trimestralmente formen un estado de la recaudación total de cada población, enviándolo á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual formará á su vez por semestres el de toda la provincia, remitiéndose una copia del resultado á la Dirección general correspondiente.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento, autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 52. Habiendo fieltos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

No es libre el movimiento de las

especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 15 del presente reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 53. Donde únicamente existan fieltos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 54. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fieltos.

Art. 55. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fieltos correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

(Se continuará)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1898 á 99.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos.	Conceptos.	Pts.	Cts.
1.º	Administración provincial—Personal.	5213	53
2.º	1.º Administración provincial.—Material.	1987	50
2.º	2.º Servicios generales.	2730	41
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	3773	26
4.º	Cargas.	22874	67
5.º	Instrucción pública.	9462	32
6.º	Beneficencia.	41809	74
7.º	Corrección pública.	2332	99
8.º	Imprevistos.	833	33
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"
10	Carreteras.	833	33
11	Obras diversas.	1166	66
12	Otros gastos.	21590	16
13	Resultas.	"	"
Total.		114607	90

Logroño 5 de Noviembre de 1898.—El Contador de fondos provinciales accidental, José Palacios.

—Conforme.—El Presidente, Salvador Aragón.—Hay un sello de la Diputación provincial.—A la Excm. Diputación provincial.—La Comisión de Hacienda, habiendo examinado la anterior distribución de fondos por capítulos, correspondiente al mes de Diciembre próximo, tiene el honor de proponer á V. E. su aprobación.—No obstante V. E. acordará como siempre lo que crea más conveniente.—Palacio de la Diputación 7 de Noviembre de 1898.—Manuel Ruiz.—Lorenzo Peláez.—L. Etcheverría.—Pedro de la Riva.—Martín Navasa.—Diputación provincial de Logroño.—Sesión de 7 de Noviembre de 1898.—Aprobada.—El Presidente, Salvador Aragón.—El Diputado Secretario, Francisco Martínez González.—Hay un sello que dice:—Diputación provincial de Logroño.—Es copia.—El Presidente, Salvador Aragón.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 22 de Abril de 1898.

En la ciudad de Logroño, á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los Sres. que á continuación se expresan:

Vicepresidente:

Sr. Monroy

Vocales:

Sres. Navasa.

» Palacios.

» Casero.

» Gata.

» Barajas.

Secretario:

Sr. Egufluz.

Facultativos:

Don José Murias López.

» Evaristo Fontana.

Talladores:

Don Fernando Bárcena.

» Leonardo Benito.

Discordia:

Don Juan Bernabé Peña.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

BELGASA

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Pascual Sáinz Bretón. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente se le declaró recluta en depósito.

Núm. 2. Toribio Cañillo Bretón. Medido y alcanzando la talla de 1'526 metros, se le declaró excedido temporalmente del servicio militar.

Núm. 3. Lucio Ruiz Lón.

Núm. 5. Marcos Bretón Ruiz; y

Núm. 6. Nicolás Mato Ruiz.

Hijos de padres impedidos. Reconocidos fueron considerados impedidos para el trabajo. Revisados los expedientes, fueron declarados soldados en condiciones.

REEMPLAZO DE 1897

Número 3. Saturnino Argaiz Bretón. Alegó ser hijo de padre impedido. Reconocido el padre, fué considerado impedido. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1896

Número 5. Antonio Eguizábal Ramírez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Probados todos los extremos de la excepción, se le declaró soldado condicional.

BERGASILLAS
REEMPLAZO DE 1898

Número 2. Fulgencio Miranda Martínez. Tallado y alcanzando la estatura de 1'410 metros, se le declaró excluido totalmente del servicio militar con arreglo al caso 3.º, art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

REEMPLAZO DE 1897

Número 14. Casimiro Yustes Peña. Reconocido el padre y considerado pendiente de observación, se acordó pasara al Hospital.

Núm. 7. Jorge Herce. Alegó ser hijo de madre casada con persona pobre é impedida. Reconocido el padre político y considerado apto para el trabajo, se le declaró soldado.

Núm. 10. Raimundo Arpón Ortega. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

Num. 11. Cayetano Yustes Peña. En el mismo caso que el anterior. Se adoptó igual acuerdo.

Núm. 12. Pedro Jiménez Yustes. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se confirmó el fallo del Ayuntamiento.

REEMPLAZO DE 1895

Número 2. Manuel Martínez Miranda. Alegó ser hijo de viuda pobre. Probados todos los extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 6. Lucas Arpón Ortega. Alegó ser hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

CARBONERA

REEMPLAZO DE 1898

Núm. 1. Manuel María López del Portal. Medido y alcanzando la talla de 1'530 metros, se le declaró apto para activo.

Núm. 2. Juan de Mata Alguacil Mayo. Alegó defecto físico. Reconocido y considerado útil condicional, se acordó pasara á observación.

REEMPLAZO DE 1896

Núm. 1. Romualdo Alcalde Latorre. Alegó ser hijo de viuda. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

CORERA

REEMPLAZO DE 1898

Número 3. Angel Romo Adán.

Alegó defecto físico. Reconocido y considerado útil se le declaró soldado.

Núm. 5. Saturnino León Rosenz. Tallado y alcanzando la estatura de 1'516 metros, se le declaró excluido temporalmente del servicio militar.

Núm. 6. Andrés Cadarso Latorre. Expuso tener un hermano en activo:

Resultando que su hermano Elías sirve por su suerte en el Batallón disciplinario de Melilla y si bien tiene otro hermano solo cuenta la edad de 12 años. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Núm. 6. Florencio Alonso Montiel. Hijo de padre impedido. Reconocido el padre fué considerado impedido para el trabajo. Probados los demás extremos de la excepción, se le declaró soldado condicional.

Núm. 16. Teodoro Pinillos Lapuente. En el mismo caso que el anterior. Se adoptó igual acuerdo.

(Se continuará)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Isidoro Lazcano, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Doy fé: que procedente del Juzgado de instrucción de Astudillo, se ha recibido en el de este partido la requisitoria del tenor siguiente:

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el núm. 1.º art. número 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Julián Fernández, (se ignora su segundo apellido), natural de Haro, de 37 años, casado, vendedor, vecino de Valladolid, habitante en la calle de D. Sancho, núm. 8, y Manuel Palacios, (tampoco consta su segundo apellido), natural de Logroño, de 17 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Valladolid, Calle Villavañez, núm. 28 cuarto 2.º, y en la actualidad de ignorado domicilio y paradero, á fin de que dentro de diez días, á contar desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Palencia, Logroño y Valladolid, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración indagatoria en la causa criminal que bajo el número 76 de este año se instruye contra los mismos por hurto de géneros de tejidos, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Julián Fernández y

Manuel Palacios, cuyas señas son: el primero representa tener una edad de treinta y cinco á cuarenta años, es alto y grueso, usa bigote negro recortado, cara redonda, viste pantalón claro de tela, chaqueta color gris claro y boina negra; el segundo representa tener unos veinte años de edad, estatura mediana, cara lampiña, viste americana color plomo, boina oscura y botas negras, no costan otras señas; poniéndoles á mi disposición en la Carcel de este partido por haberse dictado auto decretando la prisión provisional de los mismos en aludida causa.

Dado en Astudillo á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Nilo García Paredes.—El Escribano, Braulio Malén.—Hay un sello del Juzgado de instrucción de aquel partido.

Por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Haro, se ha acordado en providencia del día de hoy publicar la presente requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al objeto de poner en conocimiento de los Jueces municipales de este partido el objeto de la misma, encargándoles den cuenta con la mayor brevedad á este Juzgado por medio de comunicación, manifestando en ella bajo los apercibimientos legales si dejaren de cumplir este mandato, si en los pueblos de su demarcación se halla dicho procesado Julián Fernández, y en tal caso lo conducirán en clase de preso á la Carcel de este partido.

Y cumpliendo con lo acordado, libro el presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia con el V.º B.º del Sr. Juez y lo firmo en Haro á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Isidoro Lazcano.—V.º B.º—Santiago del Valle.

Don Sergio Mazquiarán y Vicente, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Cebrián Grandes, de 32 años de edad, natural y vecino de Zarzosa, partido de Arnedo, en esta provincia, hijo de Benito y de María, para que comparezca en esta Audiencia dentro del término de quince días é ingrese en el Correccional de esta ciudad á cumplir la pena de tres años de prisión correccional que se le han impuesto en causa por disparo y lesiones, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se ruego y exhorta á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido se le conduzca á la Carcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Logroño á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente accidental, Sergio Mazquiarán.—El Secretario, Licenciado, Simeón Yerro.

DISTRITO DE LOGROÑO

PROVINCIA DE LOGROÑO

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días 20 al 28 del corriente, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS	DÍAS	OPERACIÓN	COLINDANTES	
			INTERESADO	INTERESADO
Jubera.	20 al 28 del corriente.	Demarcación.	1855	Don Joaquín Amel.
Viniestra de Arriba.	Idem.	Idem.	1835	Don Ricardo Preece Williams.

Logroño 12 de Noviembre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Pedro Bianchi.

TÉRMINO MUNICIPAL DE AZOFRA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 530 habitantes establecidos y le corresponde la 12.^a base de población.

MATRÍCULA

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. ^a	11	5	Salas López, Justo	Mesonero	Sol	20 "	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
2	"	12	"	Martínez Gómez, Aniceto	Tablajero	Id.	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
3	"	"	"	Martínez Rojo, Julio	Id.	Id.	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
4	"	"	9	Glera Navarro, Severiano	Venta de aceite y ja- bón	Mayor	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la Tarifa 1.^a.</i>							68 "	10 88	78 88	4 72	83 60	20 91
5	3. ^a	7. ^a	214	Udabe Osorio, Ladislao	Fábrica de teja	Mayor	5 60	" 87	6 47	" 39	6 86	1 72
6	4. ^a	"	10	Lozano Díez, Alejandro	Practicante	Id.	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
7	"	"	55	García González, Ildefonso	Carpintero	Id.	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
8	"	"	"	Arriaga Navarro, Timoteo	Id.	Id.	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
9	"	"	81	Gómez Peña, Julián	Herrero	Id.	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
<i>Suma la Tarifa 4.^a.</i>							56 "	8 96	64 96	3 98	68 84	17 20
10	5. ^a	"	8	Martínez Gómez, Víctor	Horno de cocer pan con venta	Mayor	6 "	" 96	6 96	" 36	7 32	
11	"	"	"	Victoria Alonso, Micaela	Id.	Id.	6 "	" 96	6 96	" 36	7 32	
<i>Suma la Tarifa 5.^a.</i>							12 "	1 92	13 92	" 72	14 64	

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de ciento veintisiete pesetas sesenta céntimos; y de veinte pesetas treinta y nueve céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Azofra á 24 de Mayo de 1897.—El Secretario, Félix Torres.—V.º B.º—El Alcalde, José Osorio.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE JUBERA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO

Consta de 1293 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

Número de orden	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1	3. ^a	"	358	Ruiz Oliván, Agapito	Molinero	Extramuros	13 "	2 08	15 08	" 90	15 98	4 "
2	"	"	"	López Mazo, Angel	Id.	Id.	13 "	2 08	15 08	" 90	15 98	4 "
3	"	"	"	Latorre López, Anacleto	Id.	Id.	13 "	2 08	15 08	" 90	15 98	4 "
<i>Suma la Tarifa 3.^a.</i>							39 "	6 24	45 24	2 70	47 94	12 "
4	4. ^a	"	7	Hurtado Pérez, Mariano	Farmacéutico	La Plaza	50 "	8 "	58 "	3 43	61 48	15 37
5	"	"	1	González Sáenz, Patricio	Albítar	Id.	16 "	2 56	18 56	1 01	19 67	4 92
6	"	"	12	Piñeiro Fernández, Manuel	Practicante	Santa María	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
7	"	"	"	Gambarte, Victoriano	Id.	Retiro	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
8	"	"	78	Sáenz Cabezón, Julián	Herrero	Id.	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
9	"	"	"	Calvo Torres, Juan	Id.	Real, 9	14 "	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
<i>Suma la Tarifa 4.^a.</i>							122 "	19 52	141 52	8 47	149 99	37 49

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de ciento sesenta y una pesetas; y de veinticinco pesetas con setenta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 Mayo de 1896.

Jubera á 6 de Julio de 1897.—El Secretario, Serafin Marín.—V.º B.º—El Alcalde, Patricio Díez.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.